



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja – Santander

RADICADO No. 2021-238 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el expediente informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto el 1 de abril de 2022 por el demandado en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2021.

Del mencionado recurso se corrió traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020 y el mismo venció el 08 de abril de 2022.

Barrancabermeja, 03 de Mayo de 2022.

DARYS MILDRE HERNÁNDEZ BRIÑEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ÁVILA GARNICA a través de apoderada judicial en contra del auto proferido el 02 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento y se decretó medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La queja del recurrente se edifica en que no comparte lo decidido en este auto, en lo correspondiente al haberse librado mandamiento de pago y de igual manera haberse decretado la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario que percibe el recurrente con la empresa SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO C.V. SUCURSAL COLOMBIA.

Aunado a lo anterior, expresa que, la medida cautelar decretada es injusta, teniendo en cuenta que el ejecutado ha sido cumplidor con los alimentos de su menor hijo, así mismo, indica que la parte ejecutante es conocedora de las obligaciones alimentarias (hijos, compañera permanente y progenitora) que tiene a cargo, por ende, solicita que se tenga en cuenta las mismas, con el fin de disminuir el porcentaje de la medida cautelar decretada.

Adicionalmente, indica el recurrente que ha cumplido cabalmente con la cuota alimentaria con su menor hijo SA AVILA GARNICA, a lo cual, anexa cuadro en Excel en el cual relaciona los pagos realizados a la parte ejecutante y de igual manera anexa recibos de pagos por concepto de cuota alimentaria, realizados a través de consignaciones y punto baloto, mismos, que fueron consignados en la cuenta de ahorros terminado en No. 0965 del Banco Davivienda.

Por otra parte, menciona el recurrente que frente a la obligación de vestuario de los meses de junio del año 2020 y 2021, acepta que efectivamente debe la misma, sin embargo, que con el fin de cumplir con



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja – Santander

RADICADO No. 2021-238 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

lo establecido en el numeral tercero del auto en el cual se libró mandamiento de pago, procedió a realizar los pagos en el mes de marzo de 2022 (se anexan recibos de consignación) correspondiente a dicho concepto, por lo cual indica encontrarse a paz y salvo.

Finalmente, manifiesta que la medida cautelar decretada se encuentra innecesaria, teniendo en cuenta que efectivamente se ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria y adicionalmente que la misma es desproporcionada, como quiera, que cuenta con otras obligaciones alimentarias con sus otros menores hijos MG y SS ÁVILA GUEVARA, obligaciones que la ejecutante no mencionó en el escrito de la demanda ejecutiva.

SOLICITUD DEL RECURRENTE

Con base en lo anterior solicitó el recurrente que se reponga la decisión del 02 de agosto de 2021 y en su lugar se revoque el auto y se ordene la terminación por pago total de la obligación y se levante las medidas cautelares; en caso en que no se acceda a lo anterior, solicita que se modifique la medida cautelar, con el fin de que se tengan en cuenta las otras obligaciones alimentarias que tiene a cargo; finalmente, en caso en que no se acceda con la modificación de la medida cautelar, solicita que la misma sea decretada sobre el 10% del salario que devenga el mismo.

DEL TRASLADO DE ESTE RECURSO

El 1º de abril de 2022 a las 2:31 p.m., se corrió traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020, el cual venció el pasado 08 de abril de 2022, sin que se efectuara ningún pronunciamiento por parte de la ejecutante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo referente al recurso de reposición, se tiene que el mismo se encuentra preceptuado en el Art. 318 del C.G.P. y su procedencia se predica respecto de todas las decisiones que se profieran en los diferentes asuntos sometidos a conocimiento.

Tenemos entonces que la reposición constituye un mecanismo de defensa que tiene como fin atacar una decisión que no se comparte. Por regla general los argumentos contradictores deben ir encaminados a resaltar el defecto sustancial o formal que adolece el proveído, a fin que el Juez cognoscente ajuste su decisión al ordenamiento jurídico.

Es así, que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor JUAN FRANCISCO ÁVILA GARNICA, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 02 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja – Santander

RADICADO No. 2021-238 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Pues bien, precisados como están las manifestaciones del recurrente respecto del auto controvertido, procede el Despacho a abordar el estudio del caso concreto, señalando desde ya que hay lugar a reponer la decisión atacada, por lo siguiente:

Teniendo en cuenta, los argumento expuestos por la profesional del derecho de la parte recurrente, en donde indica que el ejecutado si ha venido cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria con su menor hijo SA ÁVILA GARCÍA, mismo que prueba con el anexo de los recibos de consignación realizado a la cuenta de ahorros terminado en No. 0965 del Banco Davivienda; así mismo, indica la togada que al momento en que se decretó la medida cautelar equivalente al 25% del salario del ejecutado, se omitió por parte de la ejecutante que el mismo tenia a cargo otras obligaciones alimentarias (hijos menores, compañera permanente y progenitora), obligaciones que eran conocidas por la parte ejecutante, la cual omitió en el escrito de la demanda ejecutiva, por lo tanto, se estaría afectando los alimentos de los otros menores, progenitora y compañera permanente.

En virtud de las manifestaciones esbozadas anteriormente, si hay lugar a reponer parcialmente la decisión atacada, en los siguientes términos:

1. Se logró probar, por parte del recurrente, que efectivamente realizó pagos por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y causadas por el periodo comprendido de enero de 2020 a diciembre de 2020 y cuotas adicionales (vestuario) junio y diciembre 2020, por ende, se tiene que para ese periodo adeuda la suma equivalente a **\$339.000** y no la suma que se tomó en el momento en que se libró el mandamiento de pago.

Lo anterior, se deduce de los recibos de pago anexados con el recurso, mismo que datan de las siguientes fechas y por los siguientes valores: 05 de febrero de 2020 por valor de \$199.000, 05 y 26 de marzo de 2020 por valor de \$398.000, 07 y 24 de abril de 2020 por valor de \$329.000, 06 y 22 de mayo de 2020 por valor de \$398.000, 09 y 25 de junio de 2020 por valor de \$398.000, 06 y 23 de julio por valor de \$398.000, 05 y 20 de agosto de 2020 por valor de \$398.000, 05 y 21 de septiembre de 2020 por valor de \$398.000, 20 de octubre de 2020 por valor de \$199.000, 21 de noviembre de 2020 por valor de \$199.000 y 07 de diciembre de 2020 por valor de \$199.000; cuota adicional (vestuario) de diciembre por valor de \$300.000 (recibos de compra No. 0775 y 0776 de fecha 07 de diciembre de 2020).

Así mismo, las cuotas alimentarias adeudadas y causada por el periodo comprendido de enero de 2021 a junio de 2021 y cuota adicional (vestuario) del mes de junio de 2021, teniendo como suma adeudada el valor de **\$228.910** y no la suma que se tomó en el mandamiento de pago, para lo cual se tuvo en cuenta los recibos de pago anexados con el recurso, los cuales refieren como fecha y



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja – Santander

RADICADO No. 2021-238 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

valor: 06 y 21 de enero de 2021 por valor de \$407.000, 22 de febrero de 2021 por valor de \$204.000 (en cuanto al recibo de fecha 05 de febrero de 2021, no se logra a visualizar valor y fecha, por ende, no se tuvo en cuenta), 05 y 21 de marzo de 2021 por valor de \$406.000, 05, 07 y 20 de abril de 2021 por valor de \$406.000, 05 y 20 de mayo de 2021 por valor de \$326.000 y 05 y 21 de junio de 2021 por valor de \$326.000.

Por ende y teniendo en cuenta que no hubo oposición por parte de la ejecutante, en razón a que no recorrió el traslado del recurso, se tendrá como aceptados los valores esbozados por el ejecutado, por lo tanto, habrá lugar a reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2021, modificando el numeral primero de dicha decisión debiéndose librar mandamiento de pago por las sumas causada y no canceladas por el periodo comprendido de enero de 2020 a junio de 2021 y cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre 2020 y junio 2021, por valor, de **\$567.910** y no como se expuso en el mismo que era el valor de \$899.040.

Por otra parte, se le indica a la abogada recurrente que los valores consignados por el ejecutado en los meses correspondiente a julio de 2021 en adelante, no se tomarán en cuenta, como quiera, que el ataque es contra el mandamiento de pago, el cual versa sobre los valores dejados de cancelar y causados por el periodo comprendido de enero de 2020 a junio de 2021 y cuotas adicionales de los meses de junio, diciembre de 2020 y junio de 2021.

2. Se logró probar que efectivamente sobre el ejecutado recaen otras obligaciones alimentarias, las cuales eran desconocidas por el Despacho al momento que se decretó la medida cautelar de embargo y retención sobre el 25% del salario que devenga el mismo, obligaciones que fueron acreditadas con los registros civiles de nacimiento de las niñas MG y SS ÁVILA GUEVARA, situación que no puede desconocer el despacho, teniendo en cuenta que les asiste en igualdad de condiciones el derecho a las menores de edad a recibir de su padre una cuantía alimentaria, que si bien es cierto, se desconoce en qué proporción está estipulada, no se puede una garantía de la misma naturaleza. Como consecuencia se regulará la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto de fecha 02 de agosto de 2021, del 25% al 16,6% del salario devengado por el señor JUAN FRANCISCO ÁVILA GARNICA identificado con C.C. No. 91.109.925 expedida en el Socorro/Santander, como trabajador activo de la empresa SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO C.V. SUCURSAL COLOMBIA. Igualmente, sobre el embargo y retención de la liquidación de las prestaciones sociales en el caso en que el mismo llegase a renunciar o ser retirado de la empresa, modificando la misma en un porcentaje del 25% al 16,6%. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación a la empresa ya antes mencionada.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja – Santander

RADICADO No. 2021-238 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Sin embargo, debe tenerse presente que dentro de la actuación ejecutiva hasta el momento no obran títulos judiciales en favor del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 02 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN FRANCISCO ÁVILA GARNICA y se decretó la medida cautelar equivalente al 25% del salario que devenga el aquí demandado con la empresa SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO C.V. SUCURSAL COLOMBIA, por las consideraciones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN FRANCISCO ÁVILA GARNICA identificado con C.C. No. 91.109.925 expedida en el Socorro/Santander y a favor de la señora YESENIA GARCÍA AGUILAR quien actúa en representación de los intereses de su menor hijo SAAG, por la suma de **\$567.910**, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 02 de agosto de 2021, quedando la misma del 25% del salario al 16,6% del salario del señor ÁVILA GARNICA, por las razones expuesta en la motiva.

CUARTO: Como consecuencia del numeral que antecede **DECRETAR** el EMBARGO RETENCIÓN del 16,6% del salario que perciba el señor JUAN FRANCISCO ÁVILA GARNICA identificado con C.C. No. 91.109.925 expedida en el Socorro/Santander, como trabajadora de la empresa SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO C.V. SUCURSAL COLOMBIA. Así mismo, EMBARGO Y RETENCIÓN del 16,6% de la liquidación de las prestaciones sociales en el caso en que el demandado llegará a renunciar o sea retirado de la empresa. Ofíciase por secretaria al pagador de la empresa ya mencionada, indicándole que las sumas retenidas según lo aquí dispuesto, deberán ser consignadas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 680812034003 código No. 680813184003-2021-00238-00 el Banco Agrario de Colombia, durante los primeros cinco (05) días de cada mes. Medida que seguirá siendo limitada en la suma de \$1.700.000.

NOTIFÍQUESE,

YANETH DUARTE DURÁN

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Barrancabermeja – Santander

RADICADO No. 2021-238 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Firmado Por:

Yaneth Duarte Duran
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50640ae7a0b491bfe0180178ebd9443ffea3c82da62724a77f69379b413e9e0d**

Documento generado en 03/05/2022 09:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>